

## INFORME DE INSUFICIENCIA DE MEDIOS

En base a lo dispuesto en el artículo 116.4.f) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), cuando se haga necesario celebrar un contrato de servicios, previamente se deberá justificar adecuadamente en el expediente la insuficiencia de medios.

Habiéndose aprobado el proyecto EDIN, cofinanciado por el programa INTERREG EUROPE 2021-2027, del que el Eixo Atlántico do Noroeste Peninsular es Beneficiario Principal, se hace necesario llevar a cabo la contratación de la prestación de un servicio de auditoría de control de primer nivel del proyecto.

SE CONSTATA:

PRIMERO. Concurren las siguientes circunstancias:

- Que el mencionado servicio precisaría de medios personales de los que esta entidad no dispone para asumir las funciones indicadas anteriormente.
- Que se trata de funciones específicas y concretas que requieren de una especialización y una dedicación y conocimiento específicos en este tipo de proyecto.
- Que las particularidades de las actividades a realizar hacen que no pueden ser asumidas por el personal de esta entidad.



SEGUNDO. Resulta pues ser necesaria, la externalización para la prestación del servicio señalado, habida cuenta de lo señalado anteriormente.

TERCERO. Publicar el informe de insuficiencia de medios en el perfil de contratante de conformidad con lo establecido en el artículo 63.3.a) de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

En Vigo, a 17 de junio de 2024.

Fdo.: Xoán Vázquez Mao

Secretario General